

T56
22:00 hrs
18-Dic-2025

ASUNTO: Dictamen
COMISIÓN: Puntos Constitucionales y Reglamentos.
INICIATIVA TURNADA: Proyecto de Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Puerto Vallarta. Sesión Ordinaria 5 de Marzo de 2021, Punto 4.1, Acuerdo Edilicio No. 453/2021.

CIUDADANOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO PRESENTE

Los que suscriben, en nuestro carácter de integrantes de la Comisión **Edilicia Permanente de Puntos Constitucionales y Reglamentos**, con fundamento en lo establecido por el artículo 27 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y los diversos 71 fracción III, 77 fracción II, 78 fracción II, y 81, del Reglamento del Gobierno Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, nos permitimos someter a su consideración el presente

DICTAMEN:

Que resuelve la Iniciativa de Ordenamiento Municipal para la creación y expedición del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Puerto Vallarta. Remitiéndonos para ello a los siguientes

ANTECEDENTES:

La iniciativa de ordenamiento municipal que se aborda y es materia del presente dictamen, fue presentada en Sesión Ordinaria celebrada por el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco el día 5 de Marzo de 2021; aprobándose al respecto por dicho órgano máximo de gobierno, turnarla para su estudio y posterior emisión de dictamen a las entonces denominadas Comisiones Edilicias Permanentes de Reglamentos y Puntos Constitucionales; Justicia y Derechos Humanos y; Seguridad Pública y Tránsito.

Derivado de lo anterior, el titular de la Secretaría General del Ayuntamiento expidió la respectiva notificación del acuerdo edilicio, identificado bajo número 453/2021, en el cual se informa a los integrantes de las comisiones ya mencionadas lo descrito en el punto que antecede.

En consecuencia, la presente Comisión Edilicia Permanentes de Puntos Constitucionales y Reglamentos, en nuestra calidad de comisión convocante y en ejercicio de la potestad prevista por el párrafo segundo del artículo 117, del Reglamento del Gobierno Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, nos abocamos al análisis y estudio de la iniciativa de Ordenamiento Municipal debidamente descrita en el cuerpo del presente documento, **contándose con la presencia y participación de los titulares de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento y la Coordinación de Jueces Municipales, quienes impulsan el presente proyecto de Reglamento Municipal.** Por lo que este Dictamen se emite tomando en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. DE LA COMPETENCIA

DEL AYUNTAMIENTO:

El artículo 115 fracción II, de la Constitución Federal establece que los Ayuntamientos tienen la facultad para aprobar de acuerdo a las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

2

En concordancia con lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en su artículo 77 fracción II, inciso a), igualmente señala que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones con el objeto de regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

Por su parte, el numeral 55 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, establece la obligación a los municipios del Estado de Jalisco para la existencia de por lo menos un juez municipal, correspondiendo a los Ayuntamientos determinar en su reglamentación el número de jueces municipales, así como la forma de organización y funcionamiento de los servidores públicos que los auxilien, atendiendo a las necesidades de la población y a las posibilidades de su presupuesto.

DE LAS COMISIONES:

De conformidad al artículo 27, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, prevé que el Ayuntamiento para el estudio, vigilancia y atención de los diversos asuntos que les corresponda conocer, deberán funcionar mediante comisiones.

Bajo este tenor el artículo 81, del Reglamento del Gobierno Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, estatuye la integración de las comisiones edilicias permanentes del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, y en su fracción III, instituye a la Comisión de Puntos Constitucionales y Reglamentos.

Así mismo, los artículos 77 y 78, del ordenamiento municipal citado con anterioridad, establecen las facultades y atribuciones genéricas que les corresponden a las comisiones edilicias permanentes del Ayuntamiento, tales como la recepción, estudio y dictaminación de los asuntos de su competencia turnados por el Ayuntamiento, y la presentación a éste de los dictámenes, informes y documentos relativos a los mismos, así como conocer, estudiar y dictaminar los proyectos de creación, modificación o abrogación de los ordenamientos municipales que guarden relación con la materia de su competencia.

En la misma sintonía, el artículo 81 del Reglamento del Gobierno Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, establece de manera particular las facultades de la Comisión Edilicia de Puntos Constitucionales y Reglamentos, tales como emitir dictamen de viabilidad técnica y Constitucional respecto de la abrogación, modificación o creación de ordenamientos y disposiciones normativas de observancia general.

II. DEL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

DEL OBJETO:

La iniciativa de Ordenamiento Municipal presentada por el entonces Presidente Municipal Interino, en funciones en Marzo de 2021, para la creación del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Puerto Vallarta, se expide de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 fracción I y 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 40 fracción I, 44 y 60 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

De acuerdo a lo planteado en el ordenamiento que se nos propone, materia del presente Dictamen, tiene por objeto establecer las bases para la impartición y administración de la justicia cívica; salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos; procurar una convivencia armónica entre las personas que se encuentran en el municipio, así como la prevención de conductas antisociales; establecer las sanciones por acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social; así como, las motivadas por conductas discriminatorias; fomentar una cultura de legalidad que favorezca la convivencia y participación social; establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad en el municipio; y establecer los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan infracciones administrativas de competencia municipal, así como los procedimientos para su aplicación e impugnación. cuya propuesta contempla un cuerpo normativo integrado por 67 artículos, distribuidos en 10 Capítulos.

CONCLUSIONES:

I.- Que los integrantes de la Comisión Edilicia Permanente de Puntos Constitucionales y Reglamentos, somos competentes para conocer, analizar, dictaminar y en su caso aprobar la Iniciativa de Ordenamiento Municipal para la creación y expedición del ordenamiento que se propone, **proponiéndose su modificación en cuanto a su denominación, cambiándose de "Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Puerto Vallarta" por el de "Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco".**

Así mismo, se propone la adición una disposición transitoria en el cuerpo normativo del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Puerto Vallarta,

Jalisco, para que los Jueces Municipales asuman las funciones y atribuciones reservadas por este Reglamento a la figura de Juez Cívico, hasta en tanto el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, autorice y contemple las previsiones presupuestales, administrativas y legales en los diversos ordenamientos e instrumentos municipales.

II.- Que al aprobarse la expedición del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, es necesario realizar la adecuación, actualización y armonización de los diversos ordenamientos municipales, con objeto de lograr su eficaz aplicación. Es por ello que se propone ordenar se lleve a cabo la proyección y propuesta por parte de las áreas y dependencias técnicas del gobierno municipal, las reformas y modificaciones a los diversos reglamentos municipales, para su posterior análisis en el seno de las Comisiones Edilicias competentes.

III.- Que de conformidad a lo establecido por el artículo 37 fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, es una obligación del Ayuntamiento la aprobación y aplicación de reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación social y vecinal.

IV.- Que bajo este tenor y en el caso que nos ocupa, la creación y expedición del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, es un instrumento legal necesario e indispensable para el Sistema de Justicia Municipal, cuyas disposiciones contenidas en el citado ordenamiento municipal, las consideramos técnica y jurídicamente viables.

En virtud de todo lo expuesto, fundado y motivado, se somete a su aprobación, modificación o rechazo los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: El Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 fracción II y 42 fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, aprueba en lo general y en lo particular la creación y expedición del **Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco**, en los términos del documento que se anexa al presente y como si a la letra se insertase en el cuerpo de este dictamen.

SEGUNDO: El Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, ordena la publicación del **Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco**, en la Gaceta Municipal, medio de divulgación oficial de este Ayuntamiento, en los términos del punto resolutivo que antecede.

Autorizándose en caso de ser necesario, la emisión de una edición extraordinaria, de conformidad con el artículo 13, del Reglamento de la Gaceta Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco. Instruyéndose para su cumplimiento al Secretario General y Director de Comunicaciones del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

TERCERO: El Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, instruye a los titulares de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento, de la Coordinación de Jueces Municipales, de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos y de la Dirección Seguridad Pública y Tránsito, para que de manera conjunta bajo la coordinación de la Dirección Jurídica, realicen el estudio y en su caso proyecto de reformas que resulten necesarias para la adecuación, actualización y armonización del Reglamento del Gobierno Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco; el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; el Reglamento Orgánico para el Funcionamiento de los Juzgados Municipales, de Puerto Vallarta, Jalisco, así como demás ordenamientos municipales que resulten necesarios.

CUARTO: Se exhorta a la Comisión Edilicia Permanente de Justicia y Estado de Derecho para que por su conducto se eleve a la consideración del Pleno de este Ayuntamiento, una propuesta de ordenamiento municipal que contemple y regule al servicio comunitario como parte de las sanciones que se impongan por las autoridades jurisdiccionales, consistente en la prestación de servicios no remunerados a la comunidad por parte de los infractores.

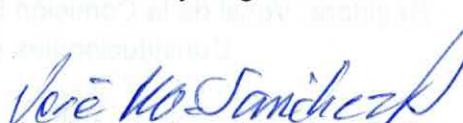
Dado en el Salón de Cabildo de la Presidencia Municipal del de Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a los 18 días del mes de diciembre de 2025.

**LOS CIUDADANOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EDILICIA
PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTOS.**



Mtro. Víctor Manuel Bernal Vargas

Regidor Presidente de la Comisión Edilicia Permanente de Puntos
Constitucionales y Reglamentos.



Médico José Francisco Sánchez Peña

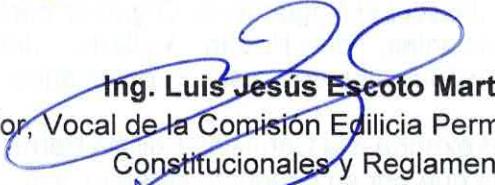
Síndico Municipal, Vocal de la Comisión Edilicia Permanente de Puntos
Constitucionales y Reglamentos.



Lic. Christian Omar Bravo Carbajal

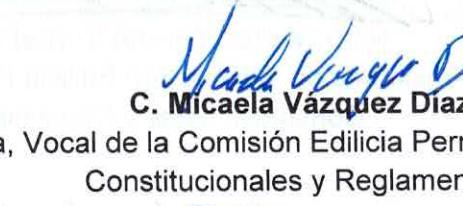
Regidor, Vocal de las Comisiones Edilicias Permanentes de Puntos
Constitucionales y Reglamentos; Hacienda y Cuenta Pública; e
Inspección y Vigilancia.


Arq. Luis Ernesto Munguía González
Presidente Municipal, Vocal de la Comisión Edilicia Permanente
de Puntos Constitucionales y Reglamentos.


Ing. Luis Jesús Escoto Martínez
Regidor, Vocal de la Comisión Edilicia Permanente de Puntos
Constitucionales y Reglamentos.


Lic. Karla Alejandra Rodríguez González
Regidora, Vocal de la Comisión Edilicia Permanente de Puntos
Constitucionales y Reglamentos.


C. Felipe Arechiga Gómez
Regidor, Vocal de la Comisión Edilicia Permanente de Puntos
Constitucionales y Reglamentos.


C. Micaela Vázquez Díaz
Regidora, Vocal de la Comisión Edilicia Permanente de Puntos
Constitucionales y Reglamentos.


Dra. Iroselma Dalila Castañeda Santana
Regidora, Vocal de las Comisiones Edilicias Permanentes de Puntos
Constitucionales y Reglamentos.


LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN QUE
RESUELVE EL ACUERDO 453/2021, PRESENTADO POR LA COMISIÓN
EDILICIA PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y
REGLAMENTOS.

L.A.E. Melissa Marlene Madero Plasencia

Regidora, Vocal de la Comisión Edilicia Permanente de Puntos
Constitucionales y Reglamentos.


C. Arnulfo Ortega Contreras

Regidor, Vocal de la Comisión Edilicia Permanente de Puntos
Constitucionales y Reglamentos.

7


C. Marcia Raquel Bañuelos Macías

Regidora, Vocal de la Comisión Edilicia Permanente de Puntos
Constitucionales y Reglamentos.



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN QUE
RESUELVE EL ACUERDO 453/2021, PRESENTADO POR LA COMISIÓN
EDILICIA PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y
REGLAMENTOS.



100% of the energy consumed by the U.S. is derived from fossil fuels.
The U.S. is the largest producer of greenhouse gases in the world.
The U.S. is the second largest consumer of oil in the world.

The U.S. has the highest rate of energy consumption per capita.
The U.S. has the highest rate of greenhouse gas emissions per capita.

Reducing the amount of energy used in the U.S. will help to reduce
the amount of greenhouse gases produced in the U.S. and help to combat
climate change.

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente ordenamiento se expide con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 fracción I y 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 40 fracción I, 44 y 60 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2.- El presente reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el municipio y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases para la impartición y administración de la justicia cívica.
- II. Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos.
- III. Procurar una convivencia armónica entre las personas que se encuentran en el municipio, así como la prevención de conductas antisociales.
- IV. Establecer las sanciones por acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social; así como, las motivadas por conductas discriminatorias.
- V. Fomentar una cultura de legalidad que favorezca la convivencia y participación social.
- VI. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad en el municipio.
- VII. Establecer los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan infracciones administrativas de competencia municipal, así como los procedimientos para su aplicación e impugnación.

Artículo 3.- Son normas supletorias de este reglamento las leyes en materias civil, de gobierno y administración pública municipal y de procedimiento administrativo.

Artículo 4.- Para efectos de interpretación del presente reglamento se entiende por:

I. Juzgado Cívico: Unidad Administrativa dependiente del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Vallarta, en la que se imparte y administra la justicia cívica.

II. La Jueza o el Juez: Persona titular del Juzgado Cívico Municipal;

III. El Médico: Persona médico legista que presta sus servicios en el Juzgado Cívico adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública.

IV. La o el Elemento Policial: Personal operativo adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública de Puerto Vallarta, Jalisco; Policía Estatal, Policía Estatal o Guardia Nacional.

V. Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana: Sanción impuesta por la Jueza o el Juez a las personas infractoras, consistente en el desarrollo de acciones estandarizadas y aglutinadas en programas que buscan modificar los comportamientos que originan las conductas violentas o crear un espacio para la reflexión y resarcir el daño que se cometió a la comunidad.

VI. Órdenes de Protección: Instrumento legal de protección de las mujeres ante la violencia de género, de urgente aplicación en función del interés de la mujer víctima de violencia y son de carácter temporal, precautorio y/o emergente.

VII. Persona Infractora: Aquella que sea sancionada por la Jueza o el Juez Cívico Municipal por la comisión de una infracción administrativa.

VIII. Persona Probable Infractora: Aquella a quien se le imputa la comisión de una infracción administrativa.

IX. Persona Quejosa: Aquella que interpone una queja ante la Jueza o el Juez Cívico, contra otra persona por considerar que esta última cometió una infracción.

X. Registro de Personas Infractoras: Base de datos en el que se asienta en orden progresivo los asuntos que se someten al conocimiento de la Jueza o el Juez y son resueltos como infracciones administrativas.

XI. Reglamento: Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

XII. UMA: Unidad de Medida y Actualización.

XIII. Expediente Administrativo: El conjunto de documentos, físicos o electrónicos, que se integran con motivo del procedimiento instaurado a la persona probable infractora o en su caso infractora y que contiene la totalidad de las actuaciones desahogadas en su procedimiento.

XIV. Informe Policial Homologado: Informe Policial Homologado, consistente en el documento en el cual los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de Puerto Vallarta, Jalisco o en su caso la autoridad que corresponda, registran las acciones

realizadas en el lugar de la intervención y, en su caso, a través de él realizan la puesta a disposición.

XV. Área Preventiva de Desintoxicación: Recinto para estancia transitoria adecuado para personas probablemente infractores en el que pueden permanecer hasta en tanto recuperan un nivel de conciencia adecuado para la celebración de su audiencia.

XVI. Escala de Coma de Glasgow: Escala desarrollada por Teasdale y Jennett en 1974, para evaluar el nivel de conciencia de las personas respaldada científicamente.

XVII. Trabajador o Trabajadora Social: Persona especializada o profesional que desempeña o ejecuta labores para el bienestar de los detenidos.

XVIII. Psicóloga o Psicólogo: Personal profesionista especializada en salud mental adscrito al juzgado cívico.

XIX. Servicio Comunitario: Sanción impuesta por las Juezas o Jueces Cívicos consistente en la prestación de servicios no remunerados de acuerdo a los programas aprobados para tal efecto.

XX. Defensoras o Defensores de Oficio: Personal que representa a una persona acusada de cometer una infracción administrativa, dependiente de la Procuraduría Social.

XXI. Orden de Presentación: Instrumento legal determinado por la Jueza o Juez, que tiene por efecto la comparecencia del probable infractor a celebrar audiencia pública, con día y hora determinado.

XXII. Actuario-Notificador: Servidor Público adscrito al Juzgado Cívico, que tiene la función de notificar legalmente las determinaciones que lleve a cabo el Juez Cívico.

XXIII.- Coordinación de Juzgados Municipales: La coordinadora o coordinador de Juzgados Municipales.

XXIV.- Secretarias o Secretarios de Juzgado: Personal que durante los procedimientos administrativos brinda asistencia a las Juezas y Jueces Cívicos.

Artículo 5.- La aplicación de este reglamento corresponde a:

I. La Presidenta o el Presidente Municipal;

II. La o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica;

III. La o el Titular de la Comisaría de Seguridad Pública de Puerto Vallarta, Jalisco

IV. Las Juezas y Jueces;

V. Las demás servidoras y servidores públicos municipales, en el ámbito de su respectiva competencia.

Capítulo II De las Infracciones Administrativas y Sanciones

Artículo 6.- La infracción administrativa, es el acto u omisión que afecta la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, el orden y la paz pública, sancionados por la reglamentación vigente cuando se manifiesta en:

I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;

II. Sitios de acceso público como mercados, centros recreativos, deportivos o de espectáculos;

III. Inmuebles públicos;

IV. Vehículos destinados al servicio público de transporte;

V. Bienes muebles e inmuebles de propiedad particular, en los casos y términos señalados en el presente Reglamento; y

VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los bienes inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 7.- Son responsables de las infracciones, las personas mayores de edad, que llevan a cabo acciones u omisiones que alteran el orden público, la seguridad pública o la tranquilidad de las personas; así como, aquellas motivadas por conductas discriminatorias.

No se considera como infracción, el legítimo ejercicio de los derechos de asociación, reunión y libre manifestación de las ideas, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y a los demás ordenamientos aplicables. Su ejercicio es considerado ilícito cuando se usa la violencia, se hace uso de armas o se persigue un objeto ilícito, esto es, que pugne contra las buenas costumbres o contra las normas de orden público.

Artículo 8.- Para efectos del presente Reglamento, las infracciones administrativas se clasifican en:

- I. A las libertades, al orden y paz públicos;
- II. A la convivencia social;
- III. A la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal;
- IV. Al medio ambiente, la ecología y a la salud; y
- V. Al respeto y cuidado animal.

Sección Primera De las Infracciones a las Libertades, al Orden y Paz Pública

Artículo 9.- Se consideran infracciones a las libertades, al orden y paz pública, las siguientes:

- I. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos a las personas;
- II. Causar ruidos o sonidos que afectan la tranquilidad de la ciudadanía;
- III. Practicar cualquier tipo de juego en la vía o lugares públicos, sin la autorización correspondiente y que afecten la tranquilidad o causen molestia a la ciudadanía;
- IV. Causar cualquier tipo de molestia o daño en las personas o sus bienes;
- V. Portar o utilizar objetos o substancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;
- VI. Causar escándalos en lugares públicos o privados que molesten a los vecinos;
- VII. Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas;
- VIII. Conducir, permitir o provocar sin precaución o control el tránsito de animales en lugares públicos o privados;
- IX. Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía o lugares públicos, sin la autorización correspondiente;
- X. Provocar cualquier tipo de disturbio que altere la tranquilidad de las personas;
- XI. Disparar armas de fuego causando alarma o molestias a los habitantes;

XII. Asustar perro u otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes;

XIII. Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes;

XIV. Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la autoridad municipal competente;

XV. Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o substancias, que causen daños o molestias a los vecinos o transeúntes;

XVI. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancias, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos; y

XVII. Otras que afecten en forma similar el orden de seguridad pública.

Sección Segunda De las Infracciones a la Moral y a la Convivencia Social

Artículo 10.- Son infracciones a la Moral y a la convivencia social, las siguientes:

I. Fumar en lugares prohibidos;

II. Ingerir bebidas embriagantes o drogarse en la vía o lugares públicos;

III. Encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas en la vía o lugares públicos;

IV. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en la vía o sitios públicos;

V. Permitir los directores, encargados gerentes o administradores de escuela, unidades deportivas o cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes o sustancias toxicas;

VI. Proferir las palabras altisonantes o cualquier forma de expresión obscena, en lugares públicos o privados que causen molestias a las personas;

VII. Ejecutar actos indecorosos por cualquier medio;

VIII. Exhibir, consultar públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión;

IX. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos, interiores de vehículos, o sitios análogos, o en lugares particulares con vista al público;

X. Invitar, permitir y ejercer públicamente la prostitución o el comercio carnal;

XI. El acoso sexual callejero, que consiste en molestar a otra persona a través de acciones, expresiones o conductas de naturaleza o connotación sexual, que generen una situación intimidatoria, de incomodidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo en lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes, de forma enunciativa más no limitativa, así como en espacios privados de acceso público;

XII. Maltratar los padres o tutores a sus hijos o pupilos;

XIV Permitir el acceso de menores de dieciocho años en centros de diversión como cantinas, bares, billares y demás sitios análogos;

XV. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines; y

XVI. Realizar cualquier acto contra la moral las buenas costumbres impuestas por la sociedad en sitios públicos o privados con vista al público.

Sección Tercera De las Infracciones Contra la Prestación de Servicios Públicos Municipales y Bienes de Propiedad Municipal

Artículo 11.- Se consideran infracciones contra la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal, las siguientes:

I. Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ordenamiento;

II. Dañar estatuas, postes, arbotantes, o causar daño en las calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;

III. Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública;

IV. Remover del sitio en que se hubieren colocado señales públicas;

V. Destruir apagar lámparas, focos o luminarias del alumbrado público;

VI. Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos;

VII. Fijar propaganda política, comercial de espectáculos públicos o de cualquier tipo fuera de los lugares autorizados;

VIII. Tirar o desperdiciar el agua;

IX. Introducirse a lugares públicos cercados sin la autorización correspondiente;

X. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales; y

XI. Causar cualquier tipo de daños a bienes de propiedad municipal.

Sección Cuarta De las Infracciones al Medio Ambiente, a la Ecología y a la Salud

Artículo 12.- Son infracciones al medio ambiente, a la ecología y a la salud, las siguientes:

I. Arrojar en la vía o sitios públicos o privados animales muertos, escombros, basura desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas o similares;

II. Arrojar en los sistemas de desagüe sin la autorización correspondiente, la substancia a que se hace referencia en la fracción anterior;

III. Contaminar las aguas de las fuentes públicas y de los demás sitios públicos o privados;

IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias altere la salud o trastorne la ecología;

V. Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos o utilizar negligentemente combustible o substancias peligrosas, sin la autorización correspondiente;

VI. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;

VII. Expender comestibles o bebidas en estado de descomposición, o que impliquen peligro para la salud;

VIII. Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos, que sean utilizados como tiraderos de basura;

IX. Incumplir con las determinaciones y/o disposiciones emitidas por la autoridad sanitaria.

Sección Quinta De las Infracciones Administrativas al Respeto y Cuidado Animal

Artículo 13.- Son infracciones al respeto y cuidado animal, sancionándose, las siguientes acciones:

I. Tener perros afuera de las fincas sin los cuidados necesarios para su protección y de las personas que transiten por la vía pública;

- II.** Trasladar a los animales en los vehículos sin las medidas de seguridad adecuadas o bien en la caja de carga de las camionetas sin ser asegurados para evitar su caída, mantenerlos en estas últimas, sin protección de las inclemencias del tiempo o atados a las defensas, llantas o cualquier parte de los vehículos abandonados o estacionados en los domicilios o en la vía pública;
- III.** Utilizar a los animales para prácticas sexuales;
- IV.** Organizar, permitir o presenciar las peleas de perros;
- V.** Vender, rifar u obsequiar animales en espacios y vía pública;
- VI.** Abandonar animales vivos en la vía pública;
- VII.** Atar a animales a cualquier vehículo motorizado, obligándolos a correr a la velocidad de este;
- VIII.** Arrojar a los animales desde posiciones elevadas;
- IX.** Transitar en la vía pública con una mascota sin ir sujetada con pechera y correas o cadena, y en caso de los perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, que transiten por la vía pública, deberán ser acompañados por sus dueños, poseedores o entrenadores, siendo sujetados con correas o cadena corta, con un máximo de un metro con veinticinco centímetros de longitud y con un bozal adecuado para su raza;
- X.** No presentar de inmediato al Centro de Control Animal Municipal, el animal de su propiedad, que tenga en posesión o bajo su custodia cuando haya causado alguna lesión, para su estricto control epidemiológico;
- XI.** Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores o en el interior de costales, cajas o bolsas sin ventilación;
- XII.** Dejar a los animales encerrados en el interior de los vehículos o en las cajuelas sin ventilación;
- XIII.** Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les causen sufrimiento y dolor;
- XIV.** Propiciar el apareamiento de los animales en la vía o espacios públicos;
- XV.** Maltratar a los equinos, espolearlos o golpearlos innecesariamente para obligarlos a moverse o desarrollar velocidad;
- XVI.** Maltratar animales en lugares públicos o privados.

XVII. Dejar a los animales en las azoteas expuestos al sol.

Sección Sexta De las Sanciones

Artículo 14.- Las sanciones aplicables a las infracciones son:

I. Amonestación: Es la exhortación pública para persuadir a no reincidir en la falta administrativa que la Jueza o el Juez haga a la persona infractora;

II. Multa: Es la sanción económica impuesta a la persona infractora debe pagar a la Tesorería del Municipio, por la comisión de la infracción la cual no podrá exceder las 200 UMA.

III. Arresto: Es la privación de la libertad por un periodo de hasta 36 horas, que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de personas indiciadas, procesadas o sentenciadas;

IV. Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana: Sanción consistente en programas comunitarios y modelos de tratamiento pre establecidos. Estas pueden ser:

a) **Componentes Terapéuticos.** Modelos de tratamiento elaborados con el objetivo de modificar comportamientos o cambiar conductas de riesgo de violencia; las personas sancionadas se convierten en beneficiarios de un tratamiento.

b) **Medidas Reeducativas al Servicio Comunitario.** Programas comunitarios elaborados con el objetivo de lograr una educación cívica en la persona infractora y que esta pueda resarcir el daño ocasionado a la comunidad. Estas acciones abonan en la resolución de problemas sociales y coadyuvan con la prestación de ciertos servicios públicos.

Estas acciones se aplicarán de conformidad con el Reglamento de Servicio Comunitario para el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Tanto las medidas con Componentes Terapéuticos como las Reeducativas al Servicio Comunitario pueden realizarse en instituciones públicas o en organizaciones de la sociedad civil, mediante la celebración de los convenios respectivos para la derivación de las personas infractoras;

Artículo 15.- En caso de que la Persona Infactora sea jornalera o jornalero, obrera u obrero, así como trabajadora o trabajador no asalariado, a juicio de la Jueza o el Juez, se le impondrá la sanción correspondiente que en caso de multa no excederá del equivalente de un día de ingreso de la persona infractora.

Artículo 16.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento se cometan en el interior de domicilios particulares, para que las autoridades ejerzan sus funciones, debe

mediar petición expresa y permiso por escrito de la o el ocupante del bien inmueble para introducirse al mismo.

Artículo 17.- Las personas con discapacidad, solo serán sancionadas por las infracciones que cometan; cuando su discapacidad no influya determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 18.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no consta la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada uno debe aplicarse la sanción que corresponda de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 19.- Cuando con una o varias conductas se cometen varias infracciones, la Jueza o el Juez debe aplicar la sanción correspondiente con apego al principio de proporcionalidad, sin que exceda de los límites legales.

Artículo 20.- Para la imposición de las sanciones señaladas en este Reglamento, se toman en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. Las características de la Persona Infractora, como su edad, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica;
- II. Si es la primera vez que se comete la infracción o si la Persona Infractora es reincidente;
- III. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;
- IV. Los vínculos de la Persona Infractora con la persona ofendida;
- V. Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal destinados a la prestación de un servicio público; y
- VI. La condición real de extrema pobreza de la Persona Infractora.
Las sanciones se aplican según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan a la Jueza o al Juez preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Capítulo III De la Responsabilidad de las Personas Infractoras

Artículo 21.- Son responsables de una infracción administrativa las personas:

- I. Que toman parte en su ejecución; y
- II. Que induzcan u obliguen a otros a cometerla.

Artículo 22.- La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Artículo 23.- En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, la Jueza o el Juez debe considerar como agravante el estado de ebriedad de la persona infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 24.- Se entiende por reincidencia la comisión de la misma infracción, de las contenidas en el presente Reglamento, por dos o más veces. Para la justificación de la reincidencia, la Jueza o el Juez deben consultar el Registro de Personas Infractoras.

Capítulo IV De la Flagrancia Administrativa

Artículo 25.- Se entiende que la persona probable infractora es sorprendida en flagrancia en los casos siguientes:

- I. Cuando la o el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción;
- II. Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguido materialmente y se le detenga; y
- III. Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea señalada como responsable por la persona ofendida, por alguna persona que haya presenciado los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Artículo 26.- Cuando las o los elementos de la policía en servicio presencien o conozcan de la comisión de una infracción de conformidad a este Reglamento, deben proceder a la detención de la persona probable infractora y elaborar el correspondiente informe policial homologado; enseguida presentar a la persona infractora ante la Jueza o Juez.

El informe debe contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Número de informe, juzgado cívico y hora de remisión;
- II. Autoridad competente;
- III. Nombre, edad y domicilio de la persona probable infractora;

IV. Hora y fecha del arresto;

V. Unidad, domicilio, zona y subzona del arresto;

VI. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos necesarios para los fines del procedimiento debiendo estar fundado y motivado;

VII. La descripción de objetos recogidos en su caso, que tengan relación con la presunta infracción;

VIII. Nombre, domicilio y firma de la persona quejosa así como de las y los testigos si los hubiera;

IX. Nombre, grado y firmas de las y los elementos de la policía que realizaron el servicio;

X. Derivación o calificación de la persona probable infractora; y

XI. Firma, fecha, hora y sello de recibido del informe de policía y de la persona arrestada por la Jueza o el Juez.

Artículo 27.- En los casos en que elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de Puerto Vallarta, Jalisco, en servicio presencien la comisión de una falta administrativa y por circunstancias ajenas a ellos no puedan lograr el arresto de la persona presunta infractora, llenarán el informe policial homologado, describiendo los hechos, con circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los datos de identificación de la persona presunta infractora que logren recabar, enviándolo por escrito al juzgado cívico para que se proceda conforme corresponda, en dicho informe se deberán establecer las circunstancias por las cuales no se logró realizar el arresto del presunto infractor.

Artículo 28.- Una vez recibida la documentación relativa a la infracción flagrante sin arresto de la persona presunta infractora, la jueza o el juez cívico municipal radicará la causa emitiendo acuerdo en el que ordene la apertura del expediente administrativo correspondiente, citando a los policías para que ratifiquen lo manifestado y a la persona presunta infractora para que comparezca a una audiencia que deberá desahogarse en un tiempo no mayor de diez días siguientes a la fecha en que se cometió la infracción a efecto de que manifieste lo que en su derecho convenga y ofrezca pruebas dentro de la misma, una vez desahogada, procederá a emitir resolución conforme corresponda.

Artículo 29.- Si la persona probable infractora no concurre a la Audiencia, esta se celebrará en rebeldía, teniendo por ciertos los hechos de la materia y dictándose la resolución correspondiente aplicando cualquiera de las sanciones que establece este reglamento, con excepción al arresto. En el caso de multa, deberá pagarse de manera voluntaria dentro de los diez días hábiles siguientes a notificada la resolución, de lo

contrario se procederá a realizar conforme a lo estipulado por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Capítulo V De los Derechos de la Persona Probable Infactora

Artículo 30.- Las personas probables infractoras tienen derecho a:

- I. Que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia;
- II. Recibir trato digno y no ser sometidos a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación ante la Jueza o Juez o imposición de sanción;
- III. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cuales quiera otra atención de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- IV. Solicitar la commutación de la pena por medidas para mejorar la convivencia cotidiana en los casos que proceda;
- V. Que les sea designada una persona defensora pública o contar con una persona que lleve su defensa de manera particular, desde el momento de su presentación ante la Jueza o el Juez, siendo dicho defensor profesional del derecho o abogado con cédula profesional;
- VI. Ser oído en audiencia pública por la Jueza o el Juez;
- VII. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseen, los motivos de su detención y el lugar en que se halla bajo custodia en todo momento;
- VIII. Recurrir las sanciones impuestas por la Jueza o el Juez en los términos del presente reglamento;
- IX. Cumplir arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;
- X. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- XI. Solicitar la commutación del arresto por la multa correspondiente o servicio comunitario en términos de las disposiciones aplicables.

Los derechos antes expuestos no son limitativos y se entienden de conformidad a la Constitución Federal, Leyes Generales y Tratados Internacionales, bajo el principio pro-persona.

Capítulo VI De las Audiencias ante el Juzgado Cívico

Artículo 31.- Las audiencias ante la Jueza o el Juez son orales y públicas, se sustanciarán bajo los principios de concentración, contradicción, inmediación, continuidad y economía procesal en una sola audiencia. En todo momento la Jueza o el Juez debe portar la vestimenta oficial que para tal efecto se le haya proporcionado.

Por excepción y cuando la Jueza o el Juez estimen que se compromete la seguridad de las personas presentes o del personal del Juzgado Cívico, puede disponer que la audiencia se realice de manera privada o reservada.

Una vez desahogada la audiencia, se dictará la resolución administrativa que debe ser firmada por los que intervinieron en la misma. En caso de negativa, la Jueza o el Juez deberá asentar el motivo de la negativa.

Artículo 32.- Al ser presentada ante la Jueza o el Juez, la persona probable infractora deberá esperar el turno de atención en la sala de espera reservada específicamente para tal fin, la cual debe contar con condiciones que no resulten humillantes o degradantes para la misma.

Artículo 33.- Las audiencias se registrarán por cualquier medio tecnológico al alcance del juzgado cívico, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considera como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por noventa días naturales, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo del juzgado cívico.

Artículo 34.- Los procedimientos que se realicen ante el juzgado cívico, se iniciarán con la presentación de la persona probable infractora a cargo de las o los elementos de la policía.

Artículo 35.- Cuando la persona probable infractora no hable español o presente discapacidad visual o auditiva y no cuente con una persona que lo asista, se le debe proporcionar el debido apoyo para traducción o interpretación de manera gratuita, por lo que se le dará aviso a la dependencia correspondiente para su asistencia y coadyuvancia.

Artículo 36.- La persona probable infractora previo al inicio de la audiencia deberá ser sometida de inmediato a un examen médico para determinar su estado físico; asimismo, se debe practicar estudio socio conductual, socio económico y psicosocial, por parte de una psicóloga o un psicólogo y trabajadora o trabajador social, según sea el caso. Lo anterior, debe obrar en el expediente para ser considerado por la Jueza o el Juez y determinar en su caso, la sanción correspondiente.

Artículo 37.- La audiencia se desarrollará de la forma siguiente:

- I. La Jueza o el Juez se presentará y solicitará que se identifiquen las partes, comenzando por las o los elementos de la policía, continuando con la persona ofendida o quejosa en caso de que hubiera y comparezca, enseguida la persona probable infractora. Posteriormente la jueza o el juez explicará los objetivos y dinámica de la audiencia;
- II. La Jueza o el Juez al inicio de la audiencia deberá cerciorarse que la persona probable infractora tuvo acceso a comunicarse con quien lo representará legalmente. De dicha situación debe obrar constancia en el expediente, en caso contrario la Jueza o el Juez debe facilitar los medios necesarios a la persona probable infractora para que pueda comunicarse con la persona que deseé. Si la persona probable infractora solicita comunicarse con un defensor particular para que lo asista, la Jueza o el Juez deberá suspender el procedimiento dándole al efecto las facilidades necesarias y concediéndole un plazo que no exceda de dos horas para que se presente el profesional que le asista y lo defienda. En caso de que no cuente con defensa particular, se le nombrará una o un defensor de oficio y se continuará con la audiencia;
- III. La Jueza o el Juez debe cerciorarse que la persona probable infractora conoce y comprende sus derechos y en caso contrario le hará la exposición de los mismos;
- IV. Enseguida se procederá a recabar la declaración de las o los elementos de la policía que hayan realizado la detención, en la cual se deben acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención, debiendo fundar y motivar la misma. De no hacerlo los elementos de la policía incurrirán en responsabilidad, en este supuesto, se ordenará la improcedencia del procedimiento y con ella la inmediata libertad de la persona probable infractora. En caso de haber rendido la declaración las o los elementos de la policía con las circunstancias de la detención, enseguida se procederá a recabar la manifestación de la persona quejosa u ofendida en caso de que la hubiera y comparezca, y al término de esta, se recabará la de la persona probable infractora, quien puede reservarse el derecho de realizar cualquier manifestación;
- V. Podrán ofrecerse todos los elementos de prueba siempre y cuando sean medios legales o se hayan obtenido con licitud, con la salvedad que estas deben de ofrecerse al momento de la audiencia sin que proceda la suspensión o que se difiera la misma;
- VI. La Jueza o el Juez admitirá, recibirá y desahogará aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto; y
- VII. La Jueza o el Juez resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad o en su caso absolverá a la persona probable infractora y actualizará en caso de que corresponda la infracción administrativa, valorando las pruebas admitidas y

desahogadas, y explicando los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción si resulta procedente.

Artículo 38. - Si la persona probable infractora acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, la Jueza o el Juez valorando la misma, dictará de inmediato su resolución debidamente fundada y motivada, pudiendo aplicar la sanción mínima al momento de resolver sobre los hechos. Si la persona probable infractora no acepta los cargos se continua con el procedimiento, y si resulta responsable se le aplicará la sanción que legalmente le corresponda.

Artículo 39. - Cuando el médico certifique mediante la expedición de su respectivo parte médico, que la persona probable infractora se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, y no cuenta con un grado de conciencia razonable de conformidad a lo establecido en la escala de coma de Glasgow para comparecer a la audiencia y entender la falta administrativa que se le imputa, la Jueza o el Juez ordenará que la persona probable infractora sea trasladada al área preventiva de desintoxicación y posterior a ello una vez recobrando el sentido de conciencia y después de certificarlo el médico del juzgado cívico, se podrá continuar con la audiencia acompañado de quien lleve su defensa.

En los casos que el médico determine a través del examen médico realizado a la persona probable infractora, que las condiciones de salud en que esta se encuentra comprometen su vida, lo hará del conocimiento de la Jueza o Juez para que determine sobre el traslado de la persona probable infractora a una institución de salud para su debida atención.

Artículo 40.- Tratándose de personas probables infractoras que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado cívico, deberán ser retenidas en un área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 41.- Cuando la persona probable infractora presenta discapacidad mental, a consideración del médico del juzgado cívico, la Jueza o el Juez determinará sobre iniciar o no iniciar el procedimiento y en caso de contar con información adicional citará a las personas obligadas a la custodia de la persona con discapacidad mental para su debido cuidado, en caso de que se nieguen a cumplir con dicha obligación o en caso de no contar con más información de familiares o personas obligadas de su custodia, se le dará vista al Agente del Ministerio Público correspondiente, para los fines de su representación social y también se hará del conocimiento al Centro Integral de Salud Mental (CISAME) o alguna institución similar a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Artículo 42.- En caso de que la persona probable infractora sea extranjera, una vez presentada ante la Jueza o el Juez, se dará aviso a las autoridades migratorias para los

efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este reglamento.

Artículo 43.- En caso de que la persona probable infractora traiga consigo, al momento de su detención, bienes que por su naturaleza no pueden ser ingresados al interior de los separos municipales, la autoridad los retendrá temporalmente, previo inventario que de los mismos se realice en presencia de ella, debiendo revisar dicho inventario y, en caso, de estar de acuerdo con su veracidad, manifestarlo con su rúbrica. Dichos bienes deben ser devueltos a la persona infractora, en caso de haber resultado responsable de la infracción, al momento de que esta cumpla su sanción administrativa.

Cuando los bienes retenidos hayan sido utilizados presumiblemente en la comisión de un delito o sean objeto del mismo, entonces se pondrán a disposición de la autoridad competente.

En el inventario que se levante se deberá establecer una cláusula en la que manifieste la persona probable infractora, su conformidad de donar los muebles retenidos a una institución pública de beneficencia, en caso de no reclamarlos en un periodo de un mes, a partir de la fecha en que haya otorgado su consentimiento.

Sección Primera De la Resolución Administrativa

Artículo 44.- Concluida la audiencia, la Jueza o el Juez de inmediato apreciará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si la persona probable infractora es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables. Lo anterior tiene lugar en la resolución administrativa emitida por la Jueza o el Juez, en la cual firman todos los que en la audiencia participaron, o en caso de negarse a firmar, se establecerá la circunstancias en dicha resolución.

Artículo 45.- Toda resolución emitida por la Jueza o el Juez debe constar por escrito, estar fundada y motivada y contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Señalar el juzgado cívico que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso, una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, identificar la infracción que se actualiza y su fundamento legal;
- IV. La individualización de la sanción correspondiente;
- V. El cumplimiento, conmutación y ejecución de la misma;

VI. Ostentar la firma autógrafa de la Jueza o el Juez; e

VII. Indicar los medios de defensa que tiene la persona infractora en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

Artículo 46.- El Juez resolverá discrecionalmente y de plano, cualquier situación no prevista en el presente ordenamiento y que obstaculice el desempeño de las funciones del Juzgado, sin descuidar el respeto a las garantías y derechos de las personas.

Artículo 47.- Para dictar las resoluciones, los Jueces gozarán de libre arbitrio, dentro de los límites establecidos en el presente Reglamento y demás ordenamientos municipales.

Artículo 48.- Los Jueces Cívicos aplicarán las sanciones que se establecen en los Reglamentos y demás ordenamientos de aplicación municipal.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la obligación de los infractores de reparar los daños que hayan causado y de cumplir con cualquier otra responsabilidad que les resulte.

Artículo 49.- Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por cualquier instancia, la Jueza o el Juez dejará a salvo los derechos para que se reclamen por la vía correspondiente.

Artículo 50.- En todo caso, al resolver sobre la imposición de una sanción, la Jueza o el Juez apercibirá a la persona infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta, así como también le hará del conocimiento de los medios de defensa que le otorgan las disposiciones legales para impugnar la resolución.

Artículo 51.- Las notificaciones deberán realizarse personalmente. No obstante, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona a quien debe hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que se presente a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndola que, en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre presente. El citatorio se entregará a cualquier persona que se encuentre presente en el domicilio y de no haber ninguna persona, se fijará en la puerta; quien realice la notificación deberá asentar en el expediente, la razón de los hechos.

Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda al de la persona interesada, o esta se encuentre fuera de la ciudad o exista negativa a recibir la notificación, previa acta circunstanciada que levante quien la realiza, se procederá a notificar por medio de cédula fijada en estrados que estarán ubicados en el local que ocupe el juzgado cívico.

Artículo 52.- Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surten sus efectos el día en que fueron hechas, se realizan personalmente y se llevarán a cabo por el actuario notificador.

Artículo 53.- Una vez que la Jueza o el Juez establezca la sanción, debe informar a la persona infractora, en los casos que proceda, sobre la posibilidad de commutarse por medidas para mejorar la convivencia cotidiana y debe consultar respecto si quiere acceder a dicha commutación. Si solo está en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibe el pago parcial y la Jueza o el Juez le permute la diferencia por un arresto en la proporción que le corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto de la persona infractora.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computa desde el momento de la detención de la persona infractora.

Artículo 54.- La Jueza o el Juez puede sancionar con las Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana; las cuales consisten en programas de servicio público, educativos, terapéuticos, sociales y modelos de tratamiento preestablecidos en el Reglamento de Servicio Comunitario para el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, debiendo especificar:

- I. Tipo de Medidas impuestas como sanción, ya sea con Componentes Terapéuticos, con Medidas Reeducativas al Servicio Comunitario o ambos.
- II. Número de horas que considera la medida;
- III. Institución a la que se canaliza la Persona Infractora; y
- IV. Las sanciones en caso de incumplimiento.

En caso de que la persona infractora abandone o no asista a la ejecución de la sanción con Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana, se asentará en el expediente y la Jueza o el Juez debe proceder a extender la orden de presentación para la imposición de la sanción correspondiente. Si no se presenta la persona infractora, quedará registrada su ausencia o negativa para que, si es detenida nuevamente, cumpla con el arresto correspondiente sin ningún otro beneficio; así como, el cumplimiento total de la última falta cometida, sin que en ambos casos rebase los límites legales.

Artículo 55.- En el supuesto de que la Persona Infractora no cumpla con las actividades encomendadas, la Jueza o el Juez emitirá la orden de presentación a efecto de que la persona infractora comparezca a la audiencia pública a manifestar lo que en su derecho corresponda, y la Jueza o el Juez después de escucharlo deberá resolver lo conducente, pudiendo en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Las y los elementos de la policía que ejecuten las órdenes de presentación, deben hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante la Jueza o el Juez a los probables infractores a la brevedad posible.

Artículo 56.- Si la persona probable infractora resulta no ser responsable de la infracción imputada, la Jueza o el Juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire de inmediato del juzgado cívico, ordenando con ello, la entrega de sus pertenencias inventariadas.

Artículo 57.- Las Juezas y los Jueces deben informar a la o el Titular de la Coordinación de Juzgados Municipales de las resoluciones que pronuncien.

Artículo 58.- En caso de que la persona infractora tenga que cumplir el arresto administrativo, deberá ser remitido a los separos municipales en donde también puede realizar la persona infractora medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, la persona infractora podrá ser visitada por sus familiares o por personas de su confianza.

Capítulo VII De las Órdenes de Protección a Mujeres Víctimas de Violencia

Artículo 59.- Cuando la Jueza o el Juez conozca de algún hecho que implique violencia contra las mujeres, podrá dictar órdenes de protección para salvaguardar sus derechos, y en su caso las emitirá de conformidad con el **protocolo municipal**.

En caso de emitir órdenes de protección, es obligación del juzgado cívico dar seguimiento a las víctimas y vigilar el cumplimiento de la orden de protección.

Capítulo VIII Del Procedimiento en casos de Infracciones no Flagrantes

Artículo 60.- Cualquier ciudadano mayor de edad tiene derecho a formular la queja por la comisión de faltas administrativas no flagrantes en contra de otro, sin embargo, este derecho prescribe en dos meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para la imposición de sanciones por infracciones, prescribe por el transcurso de tres meses, contados a partir de la comisión de la infracción.

Artículo 61.- La prescripción se interrumpe por la formulación de la queja ante la Jueza o el Juez o por impulso procesal de las partes.

Artículo 62.- Si la persona probable infractora no concurre a la cita, la audiencia se celebrará en su rebeldía y de acreditarse su presunta responsabilidad, se dictará

resolución correspondiente. En caso de que la persona quejosa no comparezca a la audiencia se archivará su reclamación como asunto concluido y se dejará sin efectos.

Artículo 63.- Al inicio de la audiencia pública la Jueza o el Juez se ajustará, en lo conducente a lo previsto por el Capítulo VI, Sección Primera de este Reglamento. Si es necesaria la presentación de nuevas pruebas o no es posible en el momento desahogar las aceptadas, solo en este caso la Jueza o el Juez puede suspender la audiencia y fijar día y hora para su continuación, dentro de los próximos tres días siguientes, bajo los apercibimientos legales.

Artículo 64.- La Jueza o el Juez deberá procurar, ante todo, la conciliación o avenimiento entre las partes. Si las partes en conflicto no llegan a una conciliación y de lo actuado, se desprenden fehacientemente elementos que acrediten la probable responsabilidad de la persona infractora, así como, la existencia de la infracción administrativa, se dictará en ese momento la resolución correspondiente, sin que en ningún caso se aplique el arresto administrativo.

La Jueza o el Juez, una vez dictada la resolución administrativa, y si ésta fuera de sanción administrativa, debe exhortar a la persona infractora para que dé cumplimiento voluntario dentro de los diez días hábiles siguientes, en caso de negativa y una vez transcurrido el plazo fijado, se procederá a realizar lo estipulado por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Capítulo IX De la Cultura Cívica

Artículo 65.- La cultura de la legalidad en el municipio se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

- I. Respetar las normas jurídicas, sociales y morales;
- II. Ejercer los derechos y libertades reconocidos en las disposiciones aplicables y respetar las de los demás;
- III. Tratar dignamente a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- IV. Ser solidarios con los demás habitantes, especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad;
- V. Prevenir, anular, o en su caso, reportar a las autoridades competentes, sobre los riesgos contra la integridad física y patrimonial de las personas;

- VI.** Permitir la libertad de acción, desplazamiento y disfrute de bienes de dominio público de las personas en vías y espacios públicos;
- VII.** Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia o desastre;
- VIII.** Requerir la presencia policial en caso de percibirse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia social;
- IX.** Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- X.** Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
- XI.** Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico del municipio;
- XII.** Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- XIII.** Proteger y preservar la flora y fauna, así como las áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y demás reservas de la biosfera que se encuentren en el municipio;
- XIV.** Utilizar adecuadamente la infraestructura vial y respetar su señalética;
- XV.** Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a la comunidad vecinal;
- XVI.** Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;
- XVII.** Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
- XVIII.** Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros, trátese de vivienda de interés social, popular o residencial;
- XIX.** Ejercer sus derechos y libertades sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de las personas;

XX. Interponer y fomentar la queja sobre la comisión de cualquier infracción a las leyes y reglamentos, así como de cualquier actividad ilícita, o sobre hechos que causen daño a terceros o afecten la sana convivencia;

XXI. Colaborar con las autoridades cuando estas lo soliciten y en situaciones de emergencia;

XXII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este reglamento y en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación; y

XXIII. Participar en los asuntos de interés de su comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana, así como en la solución de los problemas comunitarios.

Capítulo X De los Recursos Administrativos

Artículo 66.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone la y el particular que se considere afectado en sus derechos o intereses, por un acto administrativo determinado, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme según el caso.

Artículo 67.- La y el particular que se considera afectado en sus derechos o intereses por un acto de la autoridad municipal, puede interponer los medios de impugnación previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículos Transitorios

Primero. Publíquese el presente ordenamiento en la *Gaceta Municipal* de Puerto Vallarta, Jalisco.

Segundo. El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Puerto Vallarta, Jalisco.

Tercero. Se instruye a la **Dirección de Justicia Cívica Municipal**, para que en coadyuvancia con las demás dependencias municipales realice el **Catálogo de Alternativas de Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana**, en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente ordenamiento.

Cuarto. Se instruye a la Coordinación de Juzgados Municipales a efecto de que gestione la celebración de los convenios correspondientes con instituciones y particulares para llevar a cabo el desarrollo de actividades relacionadas con el servicio comunitario.

Quinto. Los Jueces Municipales asuman las funciones y atribuciones reservadas por este Reglamento a la figura de Jueces Cívicos, hasta en tanto el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, autorice y contemple las previsiones presupuestales, administrativas y legales en los diversos ordenamientos municipales o disponga lo contrario.

Sexto. Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Congreso del Estado de Jalisco para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.